

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

54. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir los depósitos á que se refiere el art. 58.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º, 9º y 11.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se deriven, á algun gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó seccion cuya construcción no se hubiese terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo se tendrán por secciones las siguientes:

I. De Guaymas á Álamos, á entroncar con el Ferrocarril Central.

II. De Álamos á Agiabampo.

III. Los ramales á los criaderos de carbon de piedra.

55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º, 9º y 11, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construi-

do, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

56. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

57. Al término de los noventa y nueve años, los muelles y almacenes de que habla el art. 59, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado de el art. 19, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la men-

cionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

58. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, constituirá un depósito en la tesorería general de la Federación, á los tres meses de la fecha de la promulgación de este contrato, en bonos de la deuda pública consolidada, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad. Este depósito de \$30,000 garantiza la construcción de las líneas I y II á que se refiere el art. 1º.

En caso de que el concesionario haga uso del derecho para la construcción de los ramales á que se refiere la frac. III del mismo art. 1º, constituirá un depósito de \$20,000 en los bonos arriba expresados para garantizar la construcción de ellos, haciéndose este depósito al mes de la fecha en que dé el aviso respectivo.

59. El concesionario ó la compañía ó compañías que se organicen, previa en cada caso la aprobación de la secretaría de fomento, podrán construir por su cuenta, y destinadas á la vía férrea en los puntos más convenientes en Guaymas, Agiabampo y Topolobampo, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la secretaría de fomento, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las

obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida secretaría ántes de hacer la construcción.

60. El concesionario no podrá traspasar, vender ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del ejecutivo federal.

México, Setiembre 20 de 1887.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Agustin R. Gonzalez*.

(“Diario Oficial” de 11 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 9988.

Noviembre 7 de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Se adiciona una partida del Presupuesto*.

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se aprueba el gasto en que la secretaría de hacienda se excedió de \$500,000 señalados para la partida 10,231 del presupuesto de egresos vigente.

2. Se autoriza al ejecutivo para poder invertir hasta otros \$300,000 en los objetos á que se contrae la mencionada partida número 10,231, durante el tiempo que falta para la terminación del presente año fiscal.

(“Diario Oficial” de 9 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 9989.

Noviembre 8 de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Se adiciona el Presupuesto de Egresos*.

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos vigente con la siguiente partida, quedando aprobado el gasto que para el objeto expresado haya hecho el ejecutivo.

Número 3 bis. Viáticos para senadores

y diputados al actual congreso, llamados por sus respectivas cámaras, \$10,000.

("Diario Oficial" de 10 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 9990.

Noviembre 10 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en Nuevo Leon y Tamaulipas.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 3 de Octubre último, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo federal, y los CC. Gral. Gerónimo Treviño y Emeterio de la Garza, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, termine en el puerto de Tampico ó en un punto de la Laguna Madre, en el Estado de Tamaulipas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 10 de 1887.—Pacheco.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. Gral. Gerónimo Treviño y Emeterio de la Garza, para la construcción de una línea de ferrocarril en los Estados de Nuevo Leon y Tamaulipas.

Artículo único. Se autoriza á los CC. general Gerónimo Treviño y Emeterio de la Garza, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril que partiendo de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, llegue al puerto de Tampico ó á un punto de la Laguna Madre en el Estado de Tamaulipas. Esta autorizacion

se regirá enteramente por las cláusulas convenidas en la que se otorgó al Sr. Luis Hüller para la construcción de unas líneas de ferrocarril en la Baja California el día 10 de Mayo del corriente año, aprobada por decreto del congreso de la Union el 25 del mismo, con las modificaciones que á continuacion se expresan:

I. El art. 8.º dirá así:—Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la promulgacion de este contrato, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea, así como la telegráfica ó telefónica, para el servicio del ferrocarril, dentro del término de diez años, contados desde la promulgacion de este contrato.

II. El art. 9.º se suprime.

III. El art. 11 dirá así:—A los dos años de la promulgacion de este contrato, y en cada uno de los siguientes, deberán estar concluidos por lo ménos ochenta kilómetros; pero de manera que la línea quede terminada dentro de los diez años.

IV. El art. 13 se reforma en los siguientes términos:—Los radios de las curvas pueden reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 20 kilogramos por cada metro lineal. Las pendientes no pasarán de cuatro por ciento y el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros. El servicio se hará por traccion de vapor.

V. El art. 14 dirá así:—La compañía ó compañías que organicen podrán importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante diez años, para la construcción, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y líneas telegráficas y telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, seña-

les para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para al servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la compañía ó compañías la suma de \$30

anuales por cada kilómetro que tengan en explotacion, y por el mismo período de diez años, de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$30, se hará á la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la compañía ó compañías, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro, en la proporcion correspondiente y por el tiempo que dure la suspension.

VI. El art. 19 quedará en estos términos:—La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de \$5,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito

será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

VII. El art. 20 dirá así:—Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la compañía ó compañías un subsidio de \$5,000 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, la que será pagada en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

VIII. El art. 21 dirá así:—Para facilitar el pago de la subvención el gobierno emitirá á favor de la compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán bonos del ferrocarril de Monterey á Tampico ó la Laguna Madre, los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto por la tesorería general de la Federación, cada año.

IX. El art. 22 dirá:—En fin de cada año fiscal se practicará por la secretaría respectiva, una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de á 10 kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de \$5,000 por cada kilómetro, en bonos al 90 por 100 de su valor nominal.

X. El art. 45 dirá:—La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital ó en Monterey, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del extranjero en que convenga á sus intereses.

XI. El art. 54 dirá:—Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 58.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 11.

III. Por no terminar los 80 kilómetros en los plazos estipulados en el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

XII. El art. 58 dirá:—Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, constituirán un depósito en la tesorería general de la Federación, á los tres meses de la fecha de la promulgación de este contrato, en bonos de la deuda pública, por valor de \$20,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Este depósito de \$20,000 garantiza la construcción de la línea á que se refiere el art. 1º

XIII. El art. 59 dirá:—Los concesionarios ó la compañía ó compañías que organicen, previa en cada caso la aprobación de la secretaría de fomento, podrán construir por su cuenta y destinados á la vía férrea en los puntos más convenientes en Tampico ó en la Laguna Madre, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la secretaría de fomento, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la expresada secretaría, ántes de hacer la construcción.

XIV. El art. 60 dirá:—Los concesionarios no podrán traspasar, vender ó enajenar esta concesión, sin previo permiso del ejecutivo federal.

México, Octubre 3 de 1887.—*Carlos Pacheco*.—*G. Treviño*.—*Emeterio de la Garza*.

(“Diario Oficial” de 15 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 9991.

Noviembre 10 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonos en las haciendas “Dolores” y “Rancho Viejo.”*

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 19 de Agosto del presente año, entre el C. Manuel Fernandez Leal, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, en representación del ejecutivo federal, y el C. Ponciano Falomir, para el establecimiento de colonos en las haciendas de “Dolores” y “Rancho Viejo,” que éste posee en propiedad en el Estado de Chihuahua.

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial Mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Maclovio Gamboa en la del C. Ponciano Falomir, para el establecimiento de colonos en las haciendas que éste posee en propiedad en el Estado de Chihuahua.

Art. 1. Se autoriza al C. Ponciano Falomir para establecer colonos extranjeros y mexicanos en sus haciendas de “Dolores” y “Rancho Viejo” ubicadas la primera en el Canton de Chihuahua, y la segunda en el de Aldama, de aquel Estado, en la proporción de un 25 por 100 de extranjeros, y un 75 por 100 de mexicanos, en su mayor parte repartidos.

2. El concesionario se obliga á fundar una colonia en cada una de sus citadas haciendas, con el mayor número de familias que le fuere posible; debiendo quedar establecidas diez de ellas, por lo ménos, al año de promulgado este contrato, otras diez en el segundo, y las que se pueda en los años sucesivos, hasta el completo de cincuenta familias en cada una de dichas colonias.

3. El mínimum de los terrenos que el concesionario dará en propiedad á los colonos para su cultivo, será de cincuenta hectáras por familia.

4. El ejecutivo trasportará por su cuenta en el Ferrocarril Central, desde Paso del Norte hasta las colonias ó hasta el lugar más próximo si la vía férrea no llegare á ellas, á los colonos y sus equipajes, de conformidad con la autorización que da al mismo ejecutivo el art. 17 de la repetida ley de colonización, previa petición que el concesionario dirigirá en cada caso á la secretaría de fomento.

5. Las bases de los contratos que el Sr. Falomir celebre con los colonos, se han de sujetar á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y se han de someter al conocimiento de la secretaría de fomento para su aprobación.

6. El concesionario informará periódicamente á la secretaría de fomento, sobre el estado que guarden sus colonias y sobre sus adelantos; teniendo aquella el derecho de mandarlas visitar cuando lo juzgue conveniente.

7. En ningún tiempo, ni en caso alguno, podrá el concesionario traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno, Estado extranjero ó agente de él, ni admitirlos como socios, y en consecuencia, cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor; pero sí puede verificar ese traspaso, hipoteca ó enajenación á individuos ó asociaciones particulares, siempre que sea con la anuencia previa del ejecutivo de la Unión.

8. Conforme al art. 13 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos que se establezcan en virtud de este contrato, quedan sujetos á las leyes generales de la República y á las particulares del Estado de Chihuahua, así como á la de 28 de Mayo del año anterior, sobre extranjería y naturalización.

9. Los colonos que vengan á la República en virtud de la celebración de este contrato, gozarán, conforme al art. 7º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, por diez años, contados desde la fecha de su es-

tablecimiento, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

IV. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares les otorguen al venir al país.

V. Libre introducción por una sola vez de los efectos que traiga cada colono para su uso personal, y que sean adecuados á su condición social.

10. El concesionario renuncia á nombre de los colonos, á las franquicias de que trata el inciso III del art. 7.º de la ley de colonización vigente, y por lo mismo se le concede una compensación de \$100 anuales durante solo dos años, por cada familia extranjera ó mexicana repartida que compruebe que ha ingresado y existe en las colonias, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas al concesionario las mencionadas sumas con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido para los colonos.

Si hubiere excedente á favor del gobierno, será pagado por el concesionario, á cuyo efecto otorgará una fianza al hacer las introducciones.

11. Por cada individuo extranjero ó repatriado que establezca el interesado y se compruebe justificadamente que no pertenece á una familia, se le abenará, bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, \$20 anuales, también por solo dos años.

12. El concesionario renuncia igualmente, en virtud de la citada compensación, á las franquicias que otorgan á las compañías colonizadoras los incisos IV y V del art. 25 de la mencionada ley de 15 de Diciembre de 1883.

13. En el caso de que algun colono ó familia llegue á abandonar la colonia por cualquiera circunstancia, el concesionario queda obligado á reponer ese colono ó familia, y si no lo practicare así al año de verificado el abandono, pagará el importe de los derechos que haya causado por las introducciones que aquellos hayan hecho.

14. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Sr. Ponciano Falomir constituirá en el Banco Nacional Mexicano, á los seis meses de la promulgación respectiva, un depósito de \$1,000 en títulos de la deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se especificarán.

15. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 14.

II. Por no establecer las familias de que habla el art. 20.

III. Por traspasar este contrato á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del ejecutivo de la Union.

16. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union, perdiendo en este caso el concesionario el depósito de que habla el artículo 14.

17. Los plazos á que este contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que dure el impedimento, debiendo el concesionario presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar el concesionario, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

México, Agosto 19 de 1887.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Por poder del Sr. Ponciano Falomir, *Maclovio Gamboa*.

(“Diario Oficial” de 19 de Noviembre de 1887).

NÚMERO 9992.

Noviembre 11 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre amortización de la antigua moneda de reales y medios.

Con el objeto de facilitar las transacciones al menudeo, encaminando á su establecimiento definitivo el sistema monetario decimal, y como un medio de evitar los perjuicios que por la falta de uniformidad en la moneda fraccionaria resienten las clases menesterosas, el presidente de la República ha tenido á bien disponer que las oficinas recaudadoras de la Federación amorticen la antigua moneda de *reales y medios*, remitiéndola, previa autorización de la tesorería general, á las Casas de moneda para su reacuñación en la nueva moneda fraccionaria del sistema decimal, dando cuenta á esta secretaría de las cantidades que remitan y de las diferencias que resulten de la reacuñación.

El mismo magistrado dispone, además, que dichas oficinas no reciban ni den curso á las monedas nacionales ó extranjeras que estén horadadas y faltas del peso que deba corresponderles.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 11 de 1887.—*Dublan*.

NÚMERO 9993.

Noviembre 11 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las oficinas del ramo remitan cada mes un cálculo aproximado de ingresos y gastos.

Prevengo á vd., por acuerdo del C. presidente, que dentro de los últimos ocho días de cada mes remita por telegrama, sin falta alguna, una noticia en extracto de los recursos con que en totalidad debe contar aproximadamente esa oficina para el mes inmediato, bien sea por recaudación propia, ó bien por las asignaciones

que tenga establecidas de otras oficinas.

En comparación con este dato, pondrá vd. en la misma noticia la totalidad de los gastos que el propio mes debe hacer, ya sea por pagos de planta de empleados y gastos de oficio, ya por otros que tenga consignados, aplicables á las diversas partidas del presupuesto.

En seguida pondrá vd. la diferencia entre recursos y gastos, la cual es claro que será alterable por la existencia con que debe comenzar el mes siguiente y que no es posible prever al remitir el telegrama.

El detalle, tanto de las entradas probables como de los pagos, lo mandará por la vía ordinaria, dentro del propio período que se fija para la noticia telegráfica.

Respecto del presente mes de Noviembre, mandará vd. por la vía telegráfica y por el correo, luego que reciba esta circular, la noticia que á ese mes se refiere.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9994.

Noviembre 12 de 1887.—Decreto del Congreso.—Reforma un artículo de la concesión para construir varias vías férreas en Chihuahua.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Queda reformada la frac. II del artículo único de la ley de 13 de Noviembre de 1884, en los siguientes términos:

II. Se reforma el art. 19. El concesionario, conforme á sus intereses, optará por la construcción de vías de 62 á 75 centímetros de ancho ó de 1 metro 435 milímetros.

Para auxiliar la construcción de ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$4,500 por cada kilómetro de vía de 62 á 75 centí-